

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25269333003-2019-00125-00
Demandante: ORLANDO POSADA RUÍZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la parte demandada en contra del auto de 12 de febrero de 2021 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho no concedió el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 28 de enero de 2021, en aplicación al precepto del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en donde se especifican las providencias que son susceptibles de dicho recurso dentro de las cuales no se enlista la que resuelve excepciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso exponiendo que el Despacho procedió a aplicar la normativa recién entrada en vigor desatendiendo que el auto que objeto del recurso de apelación se dictó el 28 de enero de 2021 en vigencia del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 12 estipula que contra la providencia que resuelve excepciones previas y mixtas, pero que el Despacho al pronunciarse sobre el recurso de apelación quebranta lo que el actor denominó la cuerda normativa en la medida que aplica los nuevos preceptos que rigen en materia procedimental de lo contencioso administrativo.

Lo anterior lo apoya en el precepto del artículo 40 de la Ley 53 de 1887 al igual que en lo que prevé el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021, los cuales establecen que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretarán las pruebas, se iniciarán las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Seguidamente asegura que para el momento en que se propusieron las excepciones previas regía el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que

cuando se produjo el auto recurrido, 28 de enero de 2021, la norma aplicable era el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que permitía la procedencia del recurso de apelación respecto de ese tipo de providencia, por lo que asegura que a fuerza de lo explicado corresponde entonces que se le dé trámite al recurso de apelación.

Con base en lo expuesto, solicita que se revoque la providencia recurrida y que se conceda el recurso de apelación, o en su defecto, se proceda a tramitar el recurso de queja.

III. DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Una vez interpuesto el recurso, por secretaría se corrió traslado del mismo en los términos del artículo 110 del CGP, y la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ART. 242.-REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...).

De otro lado se tiene que frente al recurso de queja el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, expone lo siguiente:

Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Atendiendo la remisión que se hace en el inciso final de la norma recientemente transcrita, se tiene que el artículo 353 del CGP, establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En vista de lo que disponen las normas transcritas, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente al igual que el de queja, en tanto que fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, atendiendo especialmente que la apelación formulada contra el auto del 28 de enero de 2021, no fue concedida.

CASO CONCRETO

Establecido el cumplimiento de las formalidades con el recurso, entra el Despacho a resolverlo y al efecto considera no es viable reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, debido a que frente a la providencia emitida el 28 de enero de 2021, se aplica el precepto del artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, contrario a lo que expone el recurrente.

Lo anterior, precisamente, en atención a las reglas en las que el actor cimienta su controversia, es decir, los artículos 53 de la Ley 1887 y 86 de la Ley 2080 de 2021, porque explícitamente señalan los momentos a partir de los cuales entran a ser vinculantes las nuevas reglamentaciones procedimentales que surjan, en este caso la Ley 2080 de 2021.

Ciertamente pues hay que tener en cuenta que las excepciones previas se resolvieron conforme lo dictan los artículos 100 y ss del CGP, en virtud a que la fecha señalada para celebrar la audiencia establecida por el artículo 180 del CPACA, coincidió con el período en que los despachos judiciales fueron forzosamente cerrados por el órgano de Gobierno atendiendo la emergencia generada por la pandemia; nótese que las excepciones

previas fueron promovidas el 19 de diciembre de 2019, cuando imperaba procedimentalmente la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior hace evidente que la decisión de aplicar el precepto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se adoptó coyunturalmente en ese momento y se concentró exclusivamente para la resolución de las excepciones, pero esto no le da extensión al recurso invocado, que vino a ser presentado en la vigencia de las normas contenidas en la Ley 2080 de 2021, por lo que son sobre estas, de acuerdo a los ya citados artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 86 de la Ley 2081 de 2021, que debe ser resuelto.

De modo que el Despacho no repondrá, y por lo tanto, procederá a tramitar el recurso de queja subsidiariamente promovido, por lo que ordenará que se remitan copias de las piezas procesales que obran entre folios 147 al 196, en ese sentido, dese aplicación a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** el auto emitido el 12 de febrero de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Remítanse las piezas procesales obrantes entre folios 147 a 196 de este cuaderno y remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para tal efecto procédase de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>10</u> de fecha: <u>26 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
